

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL, Salamina, Caldas, diecisésis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, el día 02 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se allegó memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante en el proceso reivindicatorio primigenio, quien deprecó se comisione a la Inspección de Policía correspondiente, a fin de que se realice el lanzamiento del predio Puerto Arturo, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 118-3344, y se materialice la respectiva entrega, en tanto, desde el pasado 10 de noviembre de 2022, se profirió sentencia, mediante la cual se le ordenó al señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO, la restitución del mismo.

Además, solicita al despacho, la eventual compulsa de copias para una investigación penal, por la posible comisión del tipo penal de fraude a resolución judicial. Sírvase proveer.

**MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA**  
**Secretaria**

REFERENCIA:	REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA CON PERTENENCIA EN RECONVENCION E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM.
DEMANDANTE:	HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ Nit: 90801910
REPRESENTANTE LEGAL:	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO C.C. 15.956.316
DEMANDADO:	ROGELIO ARIAS TRUJILLO C.C.4.457.286
INT. AD EXCLUDENDUM:	HERNANDO CARDONA GALLEG C.C. 15.955.428
TERCERO INTERVINIENTE:	MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS
RADICACIÓN:	17-653-40-89-003-2019-00203

---

Auto interlocutorio N°335

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia proferida por este despacho judicial, el día 10 de noviembre de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, donde se dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR** prósperas las excepciones de mérito que dentro de la demanda de pertenencia en reconvención incoada por ROGELIO ARIAS TRUJILLO, y reiteradas frente a la demanda excluyente de HERNANDO CARDONA GALLEG, formuladas por el HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA Y/U HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, a saber:  
**FALTA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y FALTA DE CLARIDAD DEL EXTREMO TEMPORAL INICIAL DE LA POSESIÓN**, en cabeza de ROGELIO ARIAS TRUJILLO; así como por el tercero coadyuvante, MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS, para quien prosperó la excepción de: **FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADA POR ROGELIO ARIAS TRUJILLO**, por las razones expuestas; **IGUALMENTE LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL CODEMANDADO DENTRO DE LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**, DENTRO DE LA PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, SEÑOR ROGELIO ARIAS TRUJILLO, referidas a: EL DEMANDANTE NO TIENE LA POSESIÓN DEL BIEN Y NO PRESENTÓ PRUEBA DE QUE OTRA PERSONA LA TENGA EN SU LUGAR Y A NOMBRE DE ÉL Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE HERNANDO CARDONA GALLEG, según lo considerado.

**SEGUNDO: DECLARAR QUE HERNANDO CARDONA GALLEG** (interviniente excluyente dentro de la pertenencia en reconvención), **NO HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO "PUERTO ARTURO"**, ubicado en el área rural de Salamina, Caldas, cuyos linderos se describen en la Escritura Pública 459 del 17 de julio de 1980, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 118-3344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Salamina Caldas y ficha catastral N° 1765300020000006034000000000, ante **SU FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

---

<sup>1</sup> Término establecido en el numeral 1º del artículo 308 del CGP.

**ACTIVA.** Adicionalmente al no acreditarse como poseedor actual del inmueble a la fecha de instauración de la demanda, por la no demostración de los requisitos exigidos por el tiempo dispuesto por la ley, y no acreditación debida de la suma de posesiones alegada por la parte como razón para usucapir, además de la interrupción de la posesión autónoma alegada, con ocasión del regreso al predio del señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO -a partir del 9 de enero de 2018 y hasta la fecha-, sin que se haya probado su calidad de tenedor o cuidador. Todo ello de conformidad con las reglas del artículo 63 del CGP, y los artículos 673, 762, 764, 771 y ss, 2512, 2518, 2521, 2522, 2523, 2527, 2531, 2532, entre otros y demás concordantes del C. Civil, y las reglas jurisprudenciales vigentes en la materia, según lo considerado.

**TERCERO: NEGAR la declaración de pertenencia solicitada por el señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO**, en frente del predio rural PUERTO ARTURO, ya identificado, dada la no acreditación de los requisitos legales, básicamente referidos a la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, durante el tiempo exigido por la ley (artículos 673, 762, 764, 771 y ss, 775, 2512, 2518, 2520, 2522, 2523, 2527, 2531, 2532, entre otros y demás concordantes del C. Civil y artículo 375 del CGP); toda vez que no logró demostrar con suficiencia la interversión del título de tenedor en poseedor, y dada la interrupción de su alegada posesión con ocasión de la compraventa de posesión y mejoras del 30 de septiembre de 2017 (Escritura Pública N° 6832 de la Notaría Segunda de Manizales), con entrega del bien a su presunto comprador, y con regreso al predio, por vías de hecho, a partir del 9 de enero de 2018, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR la no prosperidad de las excepciones de mérito :** ANULABILIDAD POR ILEGAL DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDANTE; ANULABILIDAD POR ILEGAL DE LA APROBACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y PRESCRIPCIÓN-, formuladas por el DEMANDADO EN ACCIÓN REIVINDICATORIA, señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO, dentro de esa acción, según lo considerado.

**QUINTO: DECLARAR como EXCEPCIONES OFICIOSAS dentro del presente trámite:** Existencia de contrato de comodato precario entre el HOGAR PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y/U HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ SALAMINA y ROGELIO ARIAS TRUJILLO, frente al predio rural denominado "PUERTO ARTURO"; **VERIFICACIÓN DE RELACIONES NEGOCIALES APARENTES QUE PUDIERON INDUCIR AL ERROR JUDICIAL** y **VOCACIÓN PÚBLICA DEL BIEN INMUEBLE "PUERTO ARTURO"**, de conformidad con las reglas del artículo 282 del CGP, artículos 2200 y especialmente, 2213, 2219 y 2220, entre otros y demás concordantes del C. Civil y artículos 1º, 2º, 13, 44, 45 y 93, entre otros, de la Constitución Política de Colombia, y artículo 6º del Código de la Infancia y Adolescencia, según lo considerado.

**SEXTO: DECLARAR que el dominio pleno sobre el predio PUERTO ARTURO**, previamente identificado, pertenece al HOGAR PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ y/u HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ SALAMINA, de conformidad con los registros del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 118-3344 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y la cadena de títulos debidamente acreditada (Escritura Pública N° 873 del 29 de diciembre de 1975 y Escritura Pública N° 459 del 17 de julio de 1980, ambas emanadas de la Notaría Única del Círculo de Salamina), según lo considerado.

**SÉPTIMO: ORDENAR la restitución del predio "PUERTO ARTURO",** con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 118-3344 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y ficha catastral N° 17653000200000060340000000000, ubicada en el área rural de Salamina, Caldas, con linderos históricos según Escritura Pública N° 459 del 7 de julio de 1980 de la Notaría Única del Círculo de Salamina, **por parte del demandado ROGELIO ARIAS TRUJILLO -cc 4.457.286-, en favor del HOGAR PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ y/u HOGAR PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA** -con NIT 90801910-, representado legalmente por el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO -identificado con cc 15.956.316-, **EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA, SEGÚN LO CONSIDERADO**, de conformidad con los artículos 946, 950, 952, 961, 962, 964, 965, 966, 967, 969, entre otros y demás concordantes del C. Civil. **En tanto no haya sentencia debidamente ejecutoriada dentro de esta causa, el señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO conservará sus derechos de poseedor, a voces del artículo 959 del C. Civil.**

**OCTAVO: DECLARAR que no habrá lugar a restituciones mutuas** por frutos y mejoras, ni gastos ordinarios o extraordinarios, a cargo y/o en favor de ROGELIO ARIAS TRUJILLO ni del HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y/U HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ SALAMINA, partes contendientes dentro de la presente acción reivindicatoria primigenia, según lo considerado.

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes interesadas: HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y/U HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ SALAMINA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CENTRAL URBANA DE SALAMINA CALDAS (antes ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CENTRAL DE SALAMINA CALDAS), MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS, Y AL DEPARTAMENTO DE CALDAS, a través del despacho del GOBERNADOR, para que realicen todas las gestiones relacionadas con la regularización del dominio sobre el predio "PUERTO ARTURO", de conformidad con las alternativas legales que sean pertinentes, **a partir de las cláusulas de la Escritura Pública N° 459 de 1980, donde se pactó una condición resolutoria**; si bien en los términos de este trámite procesal, el cesionario HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y/U HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ SALAMINA aún existe, así estuviera incurso en causal de disolución y liquidación, según sus estatutos, deberá agotarse todo lo pertinente. Todo ello por tratarse PUERTO ARTURO, de un bien inmueble que según el principio de autonomía de la voluntad privada, se consagró dentro

**de contrato de cesión gratuita, para atender exclusivamente el funcionamiento de un HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, que debe ser recogido dentro de la política pública de protección de la niñez y la adolescencia, a partir de la cláusula fundante del Estado Social de Derecho y la prevalencia de los derechos de esa población especialmente protegida, y en atención al principio de “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”, según lo considerado.**

**DÉCIMO: ACLARAR** al representante legal del HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y/U HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ SALAMINA, LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO, que la restitución aquí ordenada, no le confiere ningún poder dispositivo del inmueble rural denominado “PUERTO ARTURO”, máxime que el destino de los bienes de dicha organización, debe respetar íntegramente las consideraciones estatutarias y en virtud de los exhortos institucionales aquí dispuestos.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, que pesa sobre el inmueble, a través del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 118-3344, anotación N°2 del 11/02/2020, por cuenta de este proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN Y DEMANDANTE EN PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, SEÑOR ROGELIO ARIAS TRUJILLO, ASÍ COMO AL INTERVINIENTE EXCLUYENTE DENTRO DE LA PERTENENCIA, SEÑOR HERNANDO CARDONA GALLEG**O. como **AGENCIAS EN DERECHO**, para que hagan parte de dichas costas, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho del CSJ), **fíjese un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que serán a cargo de ambos litigantes**.

**DÉCIMO TERCERO: COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, para que se investigue dentro de la esfera penal y disciplinaria, la conducta de los Abogados HERNANDO CARDONA GALLEG -funcionario de la FGN- y Dr. JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA, quienes según el presente trámite, fungieron como asesores y simultáneamente como interesados en los resultados de esta causa procesal, según lo considerado; igualmente si en torno a los negocios jurídicos realizados el 30 de septiembre de 2017 (entre ROGELIO ARIAS TRUJILLO y JOSÉ DUVÁN GALLEG GUTIERREZ) y 2 de enero de 2020 (entre JOSÉ DUVÁN GALLEG GUTIERREZ y HERNANDO CARDONA GALLEG), pudiera verificarse la comisión de alguna conducta punible. Para el efecto se remitirán registros de interrogatorios de parte, testimonios, copia de la demanda de acción reivindicatoria, pertenencia en reconvención e intervención excluyente en este trámite, con las respectivas admisiones, copia de las Escrituras Públicas, contratos y el registro de la sentencia emitida dentro de esta causa.

**DÉCIMO CUARTO: COMPULSAR** copias con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTAL DE CALDAS y/o CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, según corresponda a su competencia, y para que desde la perspectiva de responsabilidad fiscal y/o disciplinaria, se evalúe la gestión presuntamente omitida por autoridades públicas municipales y departamentales, incluyendo Alcaldía de Salamina, Gobernación y Asamblea de Caldas, Concejo Municipal de Salamina y aún, la propia CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, que según los estatutos del HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y/U HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ SALAMINA, tiene adscrito el control fiscal sobre los bienes de dicha entidad”.

Visto lo anterior, se accederá a lo solicitado por el extremo activo y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, se ordena comisionar a la Inspección de Policía Municipal de Salamina, Caldas, para efectos de que, proceda a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega en favor del HOGAR PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ y/u HOGAR PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA -con NIT 90801910-, representado legalmente por el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO -identificado con cc 15.956.316-, respecto del bien inmueble rural, conocido como “PUERTO ARTURO”, identificado con FMI N° 118-3344 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAMINA.

Lo anterior, en sede de ejecución de la citada sentencia judicial N° 39, del 10 de noviembre de 2023, que se encuentra en firme desde el 3 de agosto de 2023 (Auto N° 136, que ordenó estarse a lo resuelto por el superior -sentencia 79 del 14 de julio de 2023, emanada del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, que confirmó la decisión de primer grado), y toda vez que no ha tenido lugar la entrega voluntaria del referido inmueble, denominado

“PUERTO ARTURO”, que se ordenó dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la decisión (ordinal séptimo del fallo del 10 de noviembre de 2022).

Por secretaría, se ordena expedir el Despacho Comisorio dirigido a la Inspección de Policía de Salamina, Caldas, con los insertos del caso: acta de la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2022, solicitud de entrega deprecada por el demandante, folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, Nº 118-3344, y este auto; a efectos de que cumpla con la comisión en los términos de los artículos 39, 308 y 309 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de compulsa de copias para que se investigue penalmente al demandado ROGELIO ARIAS TRUJILLO, en virtud de la posible comisión del delito penal de fraude a resolución judicial, el despacho no considerara viable dicha solicitud, dado que para el caso que hoy no ocupa, el ordenamiento procesal civil, trae en su art. 308 las reglas de entrega del bien, por ende debe agotarse dicho trámite, dándole efectos a la ejecución de la sentencia civil, atendiendo las formas propias de este juicio, y conforme al artículo 29 de la Carta Política, sobre el derecho al debido proceso, y el principio de ultima ratio que rige el derecho penal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708a8488f9abac1d05ac35399161b3cddfad137622a22105b8f3a4da7e4dd9d4  
Documento generado en 17/11/2023 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>